

3. Contra las resoluciones del Secretario general de Comunicaciones podrán los interesados interponer recurso ante el Ministro de Fomento, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

4. Transcurrido el plazo de tres meses desde que la solicitud de autorización singular haya tenido entrada en el Registro de la Secretaría General de Comunicaciones sin que hubiera recaído resolución expresa, podrá aquélla entenderse estimada.

Artículo 18. *Inscripción en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales.*

Los datos relativos a los titulares de autorizaciones administrativas singulares serán inscritos en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales de oficio, por la Secretaría General de Comunicaciones, cuando se trate de la primera inscripción y a instancia de los interesados, para las modificaciones sucesivas.

CAPÍTULO II

El Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales

Artículo 19. *Objeto del Registro.*

El Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales, creado por la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, tiene por objeto la inscripción obligatoria de las autorizaciones administrativas generales y de las autorizaciones administrativas singulares para la prestación de servicios postales, así como de los datos sobre las personas naturales o jurídicas titulares de las mismas.

Artículo 20. *Naturaleza y dependencia del Registro.*

El Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales se llevará en la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento.

Dicho Registro, cuyo ámbito es nacional, tendrá carácter público y las certificaciones extendidas por el encargado del mismo acreditarán fehacientemente el contenido de sus asientos.

Los datos registrales serán de libre acceso para su consulta por cuantos interesados lo soliciten.

Artículo 21. *Estructura del Registro.*

El Registro constará de dos secciones:

- A) Registro de titulares de autorizaciones generales.
- B) Registro de titulares de autorizaciones singulares.

En la sección A) se inscribirán los datos relativos a los titulares de las autorizaciones generales, una vez constatado el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser habilitados para la prestación de los servicios.

En la sección B) se inscribirán los datos relativos a los titulares de las autorizaciones administrativas singulares.

Artículo 22. *Primera inscripción.*

La primera inscripción se practicará de oficio por la Secretaría General de Comunicaciones y en ella deberán constar los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, y domicilio o sede social.

b) Fecha del otorgamiento de la autorización y categoría y modalidad de la misma.

c) Servicios postales habilitados.

d) Condiciones generales y específicas aplicables a la autorización.

Artículo 23. *Modificación de los datos inscritos.*

Practicada la primera inscripción, cualquier acto o hecho que suponga modificación de los datos inscritos deberá ser comunicado por los interesados al Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales, aportando la documentación correspondiente en el plazo máximo de un mes desde el momento en que se produzca.

Artículo 24. *Actualización periódica de las inscripciones.*

Anualmente se procederá a la actualización de todos los datos inscritos que no hubieran sido previamente modificados según el artículo anterior. La Secretaría General de Comunicaciones requerirá a los titulares de autorizaciones postales para que aporten la documentación necesaria. La falta de aportación por los interesados de los datos requeridos en el plazo de un mes desde la recepción de dicho requerimiento será constitutiva de la infracción establecida en el artículo 41.4.a) de la Ley 24/1998.

Artículo 25. *Cancelación.*

1. Las inscripciones practicadas podrán ser canceladas a petición propia, por cese de las actividades o de oficio.

2. La cancelación de la inscripción será practicada de oficio por el encargado del Registro, expresándose la fecha en que se produjo y su causa determinante, una vez concluido el oportuno expediente de cancelación.

Artículo 26. *Tasa por la expedición de certificaciones registrales.*

La expedición de certificaciones registrales, a instancia de parte, devengará la tasa establecida en el artículo 35 de la Ley 24/1998.

2638 *ORDEN de 21 de enero de 1999 por la que se reemplaza el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol), y se modifica el tipo de interés por mora en el pago de dichas tarifas.*

De acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo multilateral relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea, hecho en Bruselas el 12 de febrero de 1981, que ha sido ratificado por España mediante Instrumento de 14 de abril de 1987, en particular con lo establecido en el párrafo 2.e) del artículo 3 y en el párrafo 1.a) del artículo 6 de dicho Acuerdo, y en ejecución de las Decisiones números 48, 49 y 50 adoptadas por la Comisión Ampliada de Eurocontrol los días 10 y 18 de diciembre de 1998, que han entrado en vigor el 1 de enero de 1999, se establece que el euro será

la unidad de cuenta del sistema de tarifas de Eurocontrol, se reemplaza el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea, y se modifica el interés por mora en el pago de dichas tarifas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

El anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea (Eurocontrol), se sustituye por el que se contiene en esta Orden.

Artículo 2.

El tipo de interés por mora en el pago de las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) se establece en el 6,75 por 100 anual.

Disposición final.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se producirán de conformidad con lo determinado en las Decisiones números 48, 49 y 50 adoptadas por la Comisión Ampliada de Eurocontrol los días 10 y 18 de diciembre de 1998.

Madrid, 21 de enero de 1999

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Infraestructuras y Transportes e Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.

«ANEXO 1

Tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea

Primero.—La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde "r" es la tarifa; "t" el precio unitario español de tarifa y "N" el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo 3 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio.

Segundo.—El número de unidades de servicio, designado "N", se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

En la que "d" es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3 del referido Decreto, y "p" el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero.—1. Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100 del número de kilómetros que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros, entre:

- El aeródromo de salida situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo 3 del Decreto o en el punto de entrada en este espacio, y
- El aeródromo del primer destino situado en el interior de dicho espacio aéreo o el punto de salida de este espacio.

2. Estos puntos de entrada y salida son aquellos en los que la ruta descrita en el plan de vuelo

cruza los límites laterales de dicho espacio aéreo. El plan de vuelo incluye todos los cambios efectuados por el operador del plan de vuelo registrado inicialmente así como los cambios aprobados por el operador debidos a las medidas de gestión del tráfico aéreo.

3. A la distancia que haya de tenerse en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 se le disminuirán 20 kilómetros por cada despegue o cada aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3 del Decreto citado.

4. Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

Cuarto.—1. El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del cociente obtenido al dividir por 50 el número de toneladas métricas del peso máximo certificado al despegue de la aeronave, tal como figura en el certificado de aeronavegabilidad, en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente, es decir:

$$P = \sqrt{\frac{\text{Peso máximo al despegue}}{50}}$$

Cuando el peso máximo certificado al despegue de la aeronave no sea conocido por los organismos responsables de las operaciones, encargados de la recaudación de la tarifa, el coeficiente peso será establecido sobre la base del peso de la versión más pesada del tipo de esta aeronave que esté registrada.

2. Sin embargo, para un explotador que ha declarado a los organismos responsables de las operaciones, encargados de la recaudación de la tarifa, que dispone de varias aeronaves correspondientes a versiones diferentes de un mismo tipo, el coeficiente peso, para cada aeronave de este tipo utilizada por ese explotador, será determinado sobre la base de la media de los pesos máximos al despegue de todas sus aeronaves de este tipo. El cálculo de este coeficiente, por tipo de aeronave y por explotador, será efectuado como mínimo una vez al año.

En ausencia de tal declaración, el coeficiente peso de cada aeronave de un mismo tipo, utilizada por un solo explotador, será establecido sobre la base del peso máximo admisible al despegue de la versión más pesada de este tipo.

3. Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente peso estará expresado por un número de dos decimales.

Quinto.—1. Los precios unitarios de referencia aplicables a partir del 1 de enero de 1999 por los servicios puestos a disposición de los usuarios, dentro de los espacios aéreos españoles que se indican, son los siguientes:

FIR/UIR Barcelona: 44,49 euros.

FIR/UIR Canarias: 43,49 euros.

FIR/UIR Madrid: 44,49 euros.

Tipo de cambio de referencia utilizado:

$$1 \text{ euro} = 166,3860 \text{ pesetas}$$

2. Los precios unitarios de base aplicables a partir del 1 de enero de 1999 para el resto de Estados participantes en el sistema común de establecimiento y percepción de tarifas por ayudas a la navegación aérea son los siguientes:

Estados	Tarifa unitaria en euros	Tipo de cambio de referencia 1 euro =
Bélgica-Luxemburgo	75,25	40,33990 BEF
Alemania	63,14	1,955830 DEM
Francia	59,89	6,559570 FRF
Reino Unido	75,18	0,702991 GBP
Países Bajos	47,26	2,203710 NLG
Irlanda	22,18	0,787564 IEP
Suiza	72,50	1,598048 CHF
Portugal-Lisboa	41,28	200,4820 PTE
Austria	54,62	13,76030 ATS
Portugal-Santa María	20,02	200,4820 PTE
Grecia	19,71	329,3382 GRD
Turquía	43,99	—
Malta	34,89	0,444442 MTL
Italia	64,95	1.936,270 ITL
Chipre	24,37	0,583107 CYP
Hungría	23,24	254,6653 HUF
Noruega	44,10	8,938600 NOK
Dinamarca	52,07	7,465643 DKK
Eslovenia	62,68	188,9632 SIT
Rumania	40,06	—
República Checa	46,14	35,20452 CZK
Suecia	46,42	9,478000 SEK
República Eslovaca	67,29	42,58546 SKK
Croacia	46,82	7,301425 HRK
Bulgaria	58,25	—
ARYM	50,39	60,91019 MKD

3. Las tarifas unitarias para los Estados miembros de la Unión Económica y Monetaria son las resultantes de la aplicación de los tipos de conversión fijados entre el euro y las monedas de dichos Estados, establecidos de forma irrevocable el 31 de diciembre de 1998.

4. Las tarifas unitarias para los Estados cuya moneda nacional no es el euro y los tipos de cambio que figuran en el cuadro anterior, son los determinados y comunicados por Eurocontrol para aplicarse el mes de enero de 1999.

No obstante, dichas tarifas unitarias para los Estados cuya moneda nacional no es el euro, se calcularán mensualmente basándose en el tipo medio de cambio mensual entre el euro y la moneda nacional, correspondiente al mes anterior a aquél en el cual se efectuó el vuelo. El tipo de cambio aplicado es el promedio mensual de los tipos cruzados al cierre, calculado por Reuters basándose en el tipo diario de interés para la compra (bid rate). Bulgaria, Rumania y Turquía han establecido su base de costes en euros.

Sexto.—La tarifa se abonará en la sede de Eurocontrol. La moneda de cuenta utilizada será el euro.

Séptimo.—Las presentes tarifas no son de aplicación a los vuelos de las siguientes categorías:

a) Vuelos efectuados por aeronaves civiles cuyo peso máximo admisible al despegue, indicado en el certificado de aeronavegabilidad, en el manual de vuelos o en cualquier otro documento oficial equivalente, sea inferior a dos toneladas métricas.

b) Vuelos efectuados en su totalidad según las reglas de vuelo visual en el espacio aéreo de las Regiones de Información de Vuelo dependientes del Estado español.

c) Vuelos que terminen en el aeródromo de salida de la aeronave en el curso de los cuales no se haya efectuado ningún aterrizaje (vuelos circulares).

d) Vuelos de búsqueda y salvamento efectuados bajo la responsabilidad de un organismo competente del Servicio de Búsqueda y Salvamento.

e) Vuelos que se realicen exclusivamente con el propósito de comprobar o de ensayar los equipos utilizados, o que se pretendan utilizar, como ayudas en tierra a la navegación aérea.

f) Los vuelos de formación realizados exclusivamente con objeto de obtener una licencia o una calificación, en el caso de la tripulación de vuelo, y en los que esta circunstancia se haga constar mediante la notificación apropiada en el plan de vuelo. Los vuelos deben efectuarse dentro del espacio aéreo definido en el artículo 3 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio. Los vuelos no deben utilizarse para el transporte de pasajeros o carga, ni para el posicionamiento o la entrega de la propia aeronave.

g) Vuelos efectuados únicamente para el transporte en misión oficial del Monarca reinante y su familia próxima, de los Jefes de Estado y de Gobierno y de los Ministros del Gobierno. En todos los supuestos debe indicarse el rango de los pasajeros en el plan de vuelo.

h) Vuelos de las aeronaves militares de aquellos países con los que exista trato de reciprocidad.

i) Vuelos de ensayo efectuados exclusivamente con el objeto de obtener, renovar o mantener el certificado de aeronavegabilidad de una aeronave o de un equipo, siempre que esta circunstancia se haga constar mediante la notificación apropiada en el plan de vuelo, y dicho vuelo se realice en su totalidad dentro de la Región de Información de Vuelo del Estado español. Estos vuelos deben efectuarse sin fines comerciales, no pudiendo utilizarse para el transporte de pasaje o carga.»

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

2639 CIRCULAR 1/1999, de 14 de enero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre folletos e informes trimestrales de fondos de inversión.

La Orden de 12 de julio de 1993 sobre folletos informativos y otros desarrollos del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, impone la obligación de actualizar los folletos explicativos de las Instituciones de Inversión colectiva (IIC) anualmente, una vez se disponga del informe de auditoría de cuentas del ejercicio anterior. Asimismo, establece para los fondos de inversión la obligación de actualizar el folleto cuando se produzcan cualesquiera de los supuestos contemplados en el artículo 35.2 del Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva (RIIC). La Orden habilita, además, a la CNMV para fijar el plazo y las condiciones de presentación y utilización del folleto explicativo, habilitación que fue desarrollada mediante la Circular 1/1994, de 14 de marzo, de la CNMV.

Como complemento de lo anterior, la Orden de 1 de octubre de 1998 sobre causas de actualización de folletos informativos y sobre el informe trimestral redu-